

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 315/14-A, relativo a la queja formulada por el Licenciado ADOLFO MENDOZA ACOSTA, Defensor Público Federal por hechos cometidos en agravio de XXXXX, que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que reclama de parte de una OFICIAL CALIFICADORA y ELEMENTOS DE POLICÍA del municipio de MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO.

SUMARIO

El quejoso XXXXX refirió que el 11 once de agosto del 2014 dos mil catorce fue detenido de forma arbitraria por Oficiales de seguridad pública del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para posteriormente quedar a disposición de la Oficial Calificadora en turno, la cual se abstuvo de remitirlo de manera inmediata a la autoridad competente, además de ordenar según su dicho, a los Policías que lo golpearan.

CASO CONCRETO

El quejoso XXXXX refirió que el 11 once de agosto del 2014 dos mil catorce, fue detenido de forma arbitraria por oficiales de Seguridad Pública del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para posteriormente quedar a disposición de la Oficial Calificadora en turno, la cual se abstuvo de remitirlo de manera inmediata a la autoridad competente, además de ordenarlos a los Policías que lo golpearan.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención arbitraria, Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica y Lesiones.**

I.- Detención Arbitraria:

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

El agraviado **XXXXX** manifestó en el escrito de queja en lo conducente:

“...me fueron a sacar de mi humilde casa sin darme ninguna explicación y sin orden de aprehensión, ni de cateo, y llegaron bruscamente golpeando la puerta de mi casa y fue así que lograron abrir la puerta a puros golpes y luego se metieron para adentro y me comenzaron a golpear sin compasión como si fuera yo un animal y me sacaron arrastrando para fuera y luego me aventaron en la camioneta que traían y me pusieron una navaja en el cuello...”.

Se encuentra agregada al expediente de investigación el parte informativo dirigido al **Licenciado José Ángel Ibarra Ramírez, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manuel Doblado**, signado por los elementos de Policía **Oscar Jovan Jiménez Negrete y José Javier Mendoza León**, a través del cual narraron que la detención del aquí agraviado se efectuó en la vía pública en razón de haberle visto con un arma de fuego (rifle) en las manos, lo que motivó una persecución y la posterior detención del inconforme en la calle de la comunidad de Santa María de Bolaños. (Foja 22).

También se cuenta con la documental consistente en el oficio número DSPV/AC/21/2014, signado por la **Licenciada Erika del Carmen Rivera García**, Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos municipales de Manuel Doblado, mediante el cual dejó a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero federal en Turno de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a XXXXX, por su presunta responsabilidad en hechos constitutivos de delito. (F. 41)

Además, dentro de la copia certificada de las constancias que integraron la Averiguación Previa **PGR/GTO/SFR/2496/2014** de la Agencia del Ministerio Público Mixta Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales. Se cuenta con el acuerdo dictado por el representante Social, mediante el cual calificó de legal al detención ejecutada por los elementos aprehensores en contra del aquí agraviado. (F. 45 a la 48)

Por último, los elementos de Policía municipal manifestaron ante este Organismo al rendir su respectiva declaración, lo siguiente:

Oscar Jovan Jiménez Negrete:- *“...el día 11 once de agosto de este año, en un horario aproximado a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos me encontraba en recorrido a bordo de la unidad **1017 mil diecisiete** acompañado del Oficial **Javier Mendoza**...al ir circulando por la comunidad Santa María de Bolaños tuvimos a la vista a una persona, a un hombre, que iba caminando sobre las calles de la comunidad con una arma de fuego en sus manos, esta persona al vernos empezó a correr...mi compañero se bajó de la misma y logró asegurarlo, lo abordamos a la unidad junto con el arma, y lo trasladamos a Dirección de Seguridad Pública en Manuel Doblado...”*

José Javier Mendoza León:- "...estaba yo en la unidad **1014 mil catorce** con el Oficial **Oscar Jiménez Negrete** dando un rondín por la comunidad de Santa María de Bolaños, municipio de Manuel Doblado...cuando un grupo personas que no estoy en posibilidad de reconocer o referir por media filiación, nos indicaron que "**el ebodio**" estaba ahí delante con la arma, por eso es que lo tuvimos a la vista y nos dirigimos con él para pedirle se detuviera, pero al vernos lo que hizo esta persona fue huir, empezó a correr, y de la anterior forma nos dimos a la tarea de perseguirlo a pie, y al cabo de unos treinta metros cayó al suelo...por eso que logramos darle alcance y fue así que lo detuvimos y lo trasladamos con todo y arma a los separos de la ciudad de Manuel Doblado..."

Consecuentemente de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídos al sumario, los mismos no resultan suficientes para tener por demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXX**, consistente en la detención arbitraria que les imputó a los Oficiales de seguridad pública **Oscar Jovan Jiménez Negrete** y **José Javier Mendoza León**.

Sino por el contrario, los servidores públicos implicados respaldaron la negativa del acto reclamado, argumentando que el quejoso fue detenido en la vía pública al momento en que portaba un arma de fuego e intentó darse a la fuga por lo que fue alcanzado y asegurado, posteriormente remitido ante la autoridad competente.

Manifestaciones que se confirman con el parte informativo dirigido al **Licenciado José Ángel Ibarra Ramírez**, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manuel Doblado, suscrito por los servidores públicos aquí involucrados y en el que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el acto de molestia en contra del doliente.

Evidencias que se ven respaldadas con la también documental signada por la **Licenciada Erika del Carmen Rivera García**, Arbitro Calificadora adscrito a los separos preventivos municipales de Manuel Doblado, a través de la cual puso a disposición ante la autoridad competente al de la queja por su probable participación en hechos constitutivos de delito.

Todo lo anterior se robustece con el acuerdo de retención dictado dentro de la Averiguación Previa **PGR/GTO/SFR/2496/2014**, del índice de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato. Mediante el cual el representante social encontró elementos suficientes para decretar que la detención realizada por los Oficiales de Policía se encontró apegada a derecho.

En consecuencia los medios de prueba antes descritos, evidencian que la detención de **XXXXX** por parte de los Oficiales de seguridad pública que participaron en los hechos materia de la queja se encontraba justificada, pues fue aprehendido en flagrancia de la comisión de hechos constitutivos de delito como lo era en este caso, el portar un arma de fuego sin la licencia correspondiente.

Lo antes expuesto encuentra acomodo al contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que cualquier persona tiene posibilidad de detener a un indiciado ante la flagrante comisión de un delito, dejándolo a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud ésta ante el Ministerio Público; coligiéndose entonces, que la disposición del inconforme por sí, no implicó violación a sus derechos humanos al encontrarse en flagrancia de hechos constitutivos de delito.

Lo anteriormente expuesto se ve robustecido con lo establecido en la norma secundaria como en el caso lo es el artículo 193 ciento noventa y tres del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual de manera textual reza lo siguiente:

Artículo 193.- "...Se entiende que existe flagrancia cuando: fracción III (...) " El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, o bien aparezcan las huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito (...)"

Por lo tanto, y de conformidad a la norma Constitucional y la leyes secundarias aplicables al caso concreto, se concluye que con los elementos de prueba expuestos, no resultó posible acreditar que la detención del aquí inconforme violentó sus Derechos Humanos.

Bajo este orden de ideas, y al no existir elementos suficientes que evidencien en forma presunta que en perjuicio del aquí inconforme se hayan vulnerado sus prerrogativas fundamentales en cuanto al punto de queja que se analiza, esta Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los Oficiales de seguridad pública **Oscar Jovan Jiménez Negrete** y **José Javier Mendoza León** señalados como responsables de **Detención Arbitraria** por la parte lesa.

II. Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica:

Se entiende por seguridad jurídica, el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustarse su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

En relación con la actuación de la **Oficial Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, Licenciada Érika del Carmen Rivera García**, el aquí inconforme refirió en el escrito de queja que presentó ante este Organismo:

"...La Licenciada Érika del Carmen Rivera García, tuvo a su disposición a **XXXXX** desde el día 11 de agosto del año en curso, se abstuvo

de remitirlo de manera inmediata a la autoridad competente, pues fue recibido en las oficinas de la Procuraduría General de la República con sede en San Francisco del Rincón, Gto., hasta las 15:30 horas del día 12 de agosto del presente año, por lo que con su actuar vulneró lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y lesionó los derechos humanos de XXXXX...”.

Respecto a los hechos en mención, la **Licenciada Érika del Carmen Rivera García** expresó ante este Organismo:

“...mi intervención con él se suscitó el día 11 once de agosto de este año, me encontraba en turno y siendo como las 22:30 veintidós horas con treinta minutos me reportaron la detención de una persona por la portación de arma de fuego...redacté la puesta a disposición del ministerio público del fuero común...recibí la instrucción de ponerlo a disposición del Ministerio Público Federal, lo que se hizo el día 12 doce de agosto en un horario aproximado a las 14:00 catorce o 15:00 quince horas, esto ocurrió así ya que los Oficiales que realizaron la detención, habían salido de su turno y fue complicado localizarlos, habiéndose considerado que debían ser ellos quienes trasladaran los comunicados escritos de puesta a disposición y al mismo detenido para que a su vez comparecieran ante el Ministerio Público Federal y rindieran su respectiva declaración; sumado a lo anterior no se contaba con vehículo disponible para trasladar al detenido, todos esos factores abonaron a la demora en que se incurrió para poner a disposición al detenido hoy quejoso...”.

Por su parte los elementos de Policía Municipal que llevaron a cabo la detención del agraviado, señalaron ante este Organismo:

José Javier Mendoza León.- “...lo dejamos a disposición de la Jueza Calificadora la Licenciada **Erika**, esa fue mi participación en los hechos, precisando que ese día la licenciada pretendió poner a disposición del Ministerio Público del fuero común al detenido hoy quejoso, pero éste dijo que por el tipo de delito, que lo era la portación de arma, no era de su competencia, así que al día siguiente se nos encomendó a mi compañero **Oscar** y a mí que trasladáramos al quejoso ante el Ministerio Público Federal y así lo hicimos, dejándolo a disposición por la mañana del día siguiente a su detención....”

Oscar Jovan Jiménez Negrete:- “...lo que hicimos fue ponerlo a disposición del juez calificador, que lo fue la Licenciada **Érika Rivera**, hicimos así la ficha de ingreso o boleta de control de detenidos o remisión, y con ella y con la presencia del detenido quedó a disposición de la licenciada...además quiero precisar que después de que lo dejamos a disposición, al día siguiente, la licenciada nos localizó a mi compañero y a mí para que trasladáramos al detenido al ministerio público federal, y así lo hicimos, lo entregamos en el MP federal al terminar la mañana y empezar la tarde si no me equivoco...”.

De lo expuesto se tiene que el agraviado **XXXXX** fue detenido por los elementos de Policía municipal el día 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, para posteriormente ser puesto a disposición de la Oficial Calificadora **Licenciada Érika del Carmen Rivera García**.

El parte informativo dirigido al **Licenciado José Ángel Ibarra Ramírez**, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manuel Doblado, signado por los elementos de Policía **Oscar Jovan Jiménez Negrete** y **José Javier Mendoza León**, se da cuenta de la detención del aquí quejoso, precisando que ésta ocurrió aproximadamente a las **22:30** horas del día 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce. De acuerdo con el control de detenidos número 938 de fecha 11 de agosto de 2014, se observa que **XXXXX** ingresó a los separos municipales a las **22:45** veintidós horas con cuarenta y cinco minutos.

De acuerdo con la copia certificada de la Averiguación Previa **PGR/GTO/SFR/2496/2014** de la Agencia del Ministerio Público Mixta Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, se advierte que ésta dio inicio a las **15:30** quince horas con treinta minutos del día 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, en razón de la recepción del oficio suscrito por la **Licenciada Erika del Carmen Rivera García**, en su carácter de Oficial Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manuel Doblado, Guanajuato, en razón del cual dejó a disposición de la fiscalía a **XXXXX**.

Así, se observa que el detenido y aquí agraviado **XXXXX** ingresó a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de Manuel Doblado a las **22:45** veintidós horas cuarenta y cinco minutos del día 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, ello en razón de la detención a que fue sujeto momentos antes por parte de Policías preventivos de dicho municipio; no obstante lo anterior, fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta las **15:30** quince horas con treinta minutos del día 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, es decir, alrededor de 17 diecisiete horas después del momento de su detención.

Por ende, y en cuanto a las afirmaciones realizadas por la funcionaria pública señalada como responsable, a criterio de quien esto resuelve, no pueden ser consideradas una justificación que la exima de responsabilidad, ya que se observa una demora considerable en la puesta a disposición del agraviado, lo que violento lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General, que en su parte conducente reza:

“Artículo 16.-...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”.

Amén de violentar lo establecido por el artículo 182 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales:

“ARTÍCULO 182.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

Así como la Constitución Política del Estado de Guanajuato en su artículo 7 penúltimo párrafo que a la letra dice:

“Artículo 7.-...Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor, inmediatamente y sin que pueda exceder en

ningún caso del plazo de una hora, a disposición de la autoridad competente y ésta, a fijar la sanción alternativa dentro del plazo hora.”

En consecuencia, de la confrontación de las pruebas recabadas por este Órgano en favor del quejoso y las aportadas por la autoridad, sobresalen las citadas en primer término, ello aunado a la aceptación por parte de la **Licenciada Érika del Carmen Rivera García**, consistente en haber incurrido en un retardo en poner a disposición de la autoridad competente al aquí inconforme, todo lo cual hace patente de manera objetiva que la actuación de la responsable irrogó perjuicio a los derechos fundamentales de la parte lesa.

Con los indicios que obran en el presente, es dable establecer que la autoridad señalada como responsable soslayó los deberes que estaba obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, ello al quedar acreditadas prácticas inapropiadas que repercutieron en perjuicio de los derechos humanos de **XXXXX**; Lo anterior en virtud de que tanto la Constitución Federal, Estatal y la ley secundaria aplicable al tema que aquí nos ocupa, imponían a la funcionaria pública la obligación de remitir sin demora alguna al detenido ante la autoridad competente, lo cual en el caso que aquí se analiza no ocurrió.

Además, de desatender el contenido del artículo 11 once de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que establece: *“Son obligaciones de los servidores públicos: I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios de encargo, así como aquellas que les sean encomendada por sus superiores en ejercicio de sus facultades...”*

Por tanto, este organismo estima que los elementos de prueba allegados al sumario resultan suficientes para sustentar la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de que se dolió **XXXXX** y que reclamó a la Licenciada **Erika del Carmen Rivera García**, en su carácter de Oficial Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manuel Doblado, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

III.- Lesiones:

El quejoso **XXXXX** argumentó ante este Organismo:

“...ordenó a los Policías que me golpearan y confieso que por orden de la Licenciada me pegaron de patadas en el estómago y por diferentes partes de mi cuerpo y me desmayaron a puros golpes y más aparte me fueron a sacar de mi humilde casa sin darme ninguna explicación y sin orden de aprehensión, ni de cateo, y llegaron bruscamente golpeando la puerta de mi casa y fue así que lograron abrir la puerta a puros golpes y luego se metieron para adentro y me comenzaron a golpear sin compasión como si fuera yo un animal y me sacaron arrastrando para fuera y luego me aventaron en la camioneta que traían y me pusieron una navaja en el cuello y me dijeron que me iban a matar y yo llorando les dije que no me hicieran daño y me siguieron golpeando los Policías sin que yo pusiera resistencia y ahora me encuentro con mucho dolor de espalda y me dan muchos dolores en mi corazón...”

En este sentido, la Licenciada **Érika del Carmen Rivera García**, Oficial Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manuel Doblado, manifestó ante este Organismo:

“...Por otro lado, contestando a la pregunta que me realiza el personal de este Organismo reitero que no estoy de acuerdo con los hechos que describe el quejoso en su agravio, ya que nunca me conduje en los términos que el narra y nunca lo mandé golpear como él dice, nunca me informó que los Oficiales lo hubieran sacado de su casa, al contrario me confirmó que iba en la calle con el arma para su protección, de igual forma preciso que el quejoso, en la entrevista y contacto que tuve con él, contacto que le limitó a aquel que se suscitó el día 11 once de agosto, únicamente me refirió malestar leve por una caída que según el parte se derivó a raíz de la persecución, nunca me indicó que contara con alguna lesión de gravedad, insistiendo que sólo tuve contacto con él ese día 11 once de agosto de este año, el día 12 doce que se le trasladó a San Francisco, ya no tuve algún tipo de acercamiento con él, siendo todo lo que deseo manifestar.”

En este sentido, de igual forma, se recabó la declaración de los elementos de Policía preventiva, quienes en lo conducente expresaron:

Oscar Jovan Jiménez Negrete:- *“...en ningún momento golpeamos el quejoso, es más, cuando intervenimos con él éste no contaba con alguna lesión visible, pero no descarto la posibilidad de que se haya golpeado la parte anterior del cuerpo al caer de frente al suelo cuando iba corriendo y lo alcanzamos y lo detuvimos, peso pese a ello yo no advertí que contara con alguna lesión; además quiero precisar que después de que lo dejamos a disposición, al día siguiente, la licenciada nos localizó a mi compañero y a mí para que trasladáramos al detenido al ministerio público federal, y así lo hicimos, lo entregamos en el MP federal al terminar la mañana y empezar la tarde si no me equivoco, y en esa ocasión tampoco recibió de mi parte o de mi compañero algún tipo de agresión, y no advertí que contara con alguna lesión visible; quiero destacar que nunca recibimos la indicación de golpear al quejoso, y menos aún lo golpeamos, en esa ocasión sólo lo dejamos con la licenciada y hasta el día siguiente lo trasladamos en los términos que ya precisé, esto es lo que pasó...”*

José Javier Mendoza León:- *...quiero destacar que nunca golpeamos al detenido hoy quejoso, nunca nos ordenó la licenciada golpearlo, y me parece raro que haya ese señalamiento para ella, ya que la identifiqué como una persona comprometida con la defensa de los derechos de las personas; además preciso que nunca actuamos mi compañero y yo en los términos en que el quejoso describe, y mientras estuve en contacto con él no me percaté que éste contara con alguna lesión o alteración física visible...”*

Obra agregado al expediente de marras la copia del control de detenidos número 938 de fecha 11 de agosto de 2014, relativo a la detención de **XXXXX**, en el que en el apartado del diagrama de lesiones visibles se encuentra en blanco (Foja

24).

De igual forma, se encuentra agregada la copia certificada de la Averiguación Previa **PGR/GTO/SFR/2496/2014** de la Agencia del Ministerio Público Mixta Investigadora, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la que aparece el **dictamen médico de integridad física** suscrito por el Doctor Alejandro Carrillo Elvira, Perito Médico Forense Oficial de la Agencia de Investigación Criminal quien en el día 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, examinó a XXXXX a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos y señaló que éste no presentaba lesión traumática visible reciente.

En consecuencia y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, las mismas no resultan suficientes para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXX** y que se atribuye a la Licenciada **Erika del Carmen Rivera García**, Oficial Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manuel Doblado, mismo que hizo consistir en Lesiones.

Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme **XXXXX**, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, la supuesta orden emitida a los Oficiales de Policía para que golpearan al afectado, y que la misma hubiese sido emitida por parte de la Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos del municipio de Manuel Doblado, Guanajuato.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultaron suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, mismo que se hizo consistir en las **Lesiones** de que se dolió **XXXXX** y que reclamó a la Licenciada **Erika del Carmen Rivera García**, Oficial Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manuel Doblado, razón por la cual este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato**, doctor **Juan Artemio León Zárate**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda y se inicie procedimiento disciplinario en contra de la licenciada **Erika del Carmen Rivera García, Oficial Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de que se dolió **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato**, doctor **Juan Artemio León Zárate**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Oscar Jovan Jiménez Negrete** y **José Javier Mendoza León**, respecto de la **Detención Arbitraria**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato**, doctor **Juan Artemio León Zárate**, por la actuación de licenciada **Erika del Carmen Rivera García**, **Oficial Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.